

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GEOVANNI RAMIREZ LÓPEZ
DEMANDANTE ACUMULADO	MARIA TERESA SUAREZ MOLINA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-006-2014-00731-01
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACION
PROVIDENCIA	Sentencia No. 117 del 31 de mayo de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	Conflicto de beneficiarios entre el compañero permanente y la hermanda invalida del causante
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la sentencia No. 218 del 30 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **GEOVANNI RAMIREZ LÓPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76-001-31-05-006-2014-00731-01**, proceso en el que se acumuló la demanda incoada por la señora **MARÍA TERESA SUAREZ MOLINA** y al que se vinculó en calidad de litisconsorte necesario por activa a la señora **LUZ MILA GUTIERREZ ARREDONDO**.

AUTO No. 434

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada GLORIA MAGDALY CANO identificada con CC No. 1130671842 y T. P. 224.177 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GEOVANNI RAMIREZ LOPEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 006 201400731 01

El señor **GEOVANNI RAMIREZ LÓPEZ** radicó demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de la sustitución pensional generada por la muerte del señor **JAIRO SUAREZ MOLINA** en calidad de compañero permanente.

Al mismo tiempo, reclamó el retroactivo pensional causados desde el 14 de septiembre de 2013, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas a que haya lugar.

Orientó su solicitud en el hecho que, convivió con el causante como compañero permanente desde el año 2002 hasta el momento de la muerte compartiendo techo, lecho y mesa; e indicó que su compañero permanente para la época del fallecimiento se encontraba pensionado por invalidez.

También relató que, el 12 de febrero de 2014, se acercó a las instalaciones de Colpensiones a reclamar pensión de sobreviviente, empero la entidad accionada denegó la petición, bajo el argumento que no existía certeza sobre el cumplimiento de los requisitos para hacerlo acreedor de la prestación reclamada.

Por último, señaló que la señora Maria Teresa Suarez Molina, aunque reclamó pensión de sobreviviente afirmando que convivió con el causante, esos dichos no son cierto, puesto que ésta vivía en Barranquilla con su esposo e hijos y sólo regreso en el 2013.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda informando que la mayoría de los hechos son ciertos, salvo el hecho relativo a la convivencia. Se opuso a las pretensiones, argumentando que el demandante debe probar que acredita los requisitos del artículo 47 de la ley 100 de 1993 para ser merecedor de la prestación y propuso como excepciones de mérito inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada y buena fe.

El 16 de julio de 2015 el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali ofició al Juzgado Dieciséis Laboral de Cali para que informara sobre el proceso adelantado por la señora MARIA TERESA SUAREZ MOLINA, para efectos de una posible acumulación (f. 97 Archivo 2020053311).

Por Auto No. 2507 del 06 de noviembre de 2015, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, remitió el proceso iniciado por la señora María Teresa Suarez Molina al Juzgado Sexto Laboral del mismo Circuito para que se surta la acumulación y en respuesta a dicha actuación el 14 de diciembre de 2015 el Juzgado Sexto Laboral, a través de Auto Interlocutorio No. 3743 ordenó la acumulación del proceso (f. 108 y 112 a 113 Archivo 2020053311).

Por su parte la señora **MARIA TERESA SUAREZ MOLINA** interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, exigiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente ocasionada con la muerte del señor **JAIRO SUAREZ MOLINA** en calidad de hermana.

Así mismo, solicitó el reconocimiento del retroactivo pensional causado desde el 14 de septiembre de 2013 hasta la fecha que se haga efectivo el pago y pidió el pago de los intereses moratorios reglamentados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Respaldó su petición en que, el señor **JAIRO SUAREZ MOLINA** falleció el 14 de septiembre de 2013, en la clínica Amiga de la ciudad de Cali y que para la data del fallecimiento se encontraba disfrutando de pensión por invalidez.

Afirmó que, cuando su hermano falleció convivían bajo el mismo techo, por cuanto el causante no tenía familiares más cercanos que ella, dado que se encontraba soltero, no tenía hijos y menos padres; aseguró que cuando el causante estuvo internado en la clínica la única persona que lo acompañaba era ella; y, por tanto, fue ella quien se encargó de organizar las honras fúnebres.

Aludió que, es una persona invalida, en tanto que su PCL asciende a 59.4%, que como consecuencia de esa invalidez en vida el encargado de proveerle todo lo necesario para subsistencia era su hermano y que cuando este murió se acercó a Colpensiones a reclamar pensión de sobreviviente; sin embargo, la demandada le negó el derecho, tras argumentar que se había presentado a reclamar el compañero permanente.

Adujo que, el estado de salud del pensionado fallecido era crítico a tal punto que tenía problemas mentales y debido a esa enfermedad en varias oportunidades suscribió declaraciones extrajuicios en las que indicaba que convivía y mantenía a otras personas entre esas el señor **GEOVANNI RAMIREZ LÓPEZ** quien alega ser su compañero permanente y tiene como prueba una declaración notarial.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al contestar la demanda precisó que son ciertos la mayoría de los hechos, frente a otros indicó que no le consta y en algunos aseveró que son parcialmente cierto, se opuso a las pretensiones de la demanda manifestando que al existir controversia entre los posibles beneficiario la llamada a dirimir ese conflicto es la justicia ordinaria laboral y para ejercer su derecho a la defensa propuso como excepciones previas la de inexistencia de las obligaciones demandadas, prescripción, buena fe, la innominada o genérica y la buena fe de la entidad demandada.

Por Auto Interlocutorio No. 2311 del 16 de Julio de 2015, se integró a la litis en calidad de litisconsorte necesaria por activa a la señora **LUZ MILA GUTIERREZ ARREDONDO** (f. 379 a 380 Archivo 2020053311)

La señora **LUZ MILA GUTIERREZ ARREDONDO** al contestar la demanda refirió que no es cierto que el señor Geovanni Ramírez López hubiese convivido con el causante, que éste era sólo una persona conocida a la que se le pagaba para que hiciera las diligencias, que quien acompañó y cuidó del señor Jairo Suarez Molina hasta sus últimos días de vida fue su hermana discapacitada, y aseveró que el pensionado fallecido no se encontraba bien de la cabeza, que la obligó a realizar una

declaración de convivencia firmada ante notario para que reclamara la pensión de invalidez que en vida disfrutaba.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones indicando que al señor **GEOVANNI RAMIREZ LÓPEZ** no le asiste ningún derecho para percibir pensión de sobreviviente, que quien debe disfrutar de esa prestación es la señora **MARÍA TERESA** en calidad de hermana invalida del causante. Formuló como excepciones de mérito las que denominó: carencia del derecho sustancial, inexistencia de la obligación, genérica o innominada, petición de lo no debido, falta de legitimación en la causa por activa y falta de requisitos legales para que la acción prospere.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia No. 218 del 30 de julio de 2018, el Juzgado Sexto Laboral del circuito de Cali, condenó a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a la señora **MARIA TERESA SUAREZ MOLINA** sustitución pensional en calidad de hermana invalida del señor **JAIRO SUAREZ MOLINA** a partir del 14 de septiembre de 2013.

Acto seguido, indicó que la administradora colombiana de pensiones le adeudaba a la demandante **SUAREZ MOLINA** la suma de \$50.300.504,52 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 14 de septiembre de 2013 al 30 de junio de 2018 y autorizó a la accionada a descontar del retroactivo a pagar las sumas correspondientes a los aportes de seguridad social en salud.

Por otro lado, declaró no probada las excepciones propuestas por la entidad demandada y absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas por los señores **LUZ MILA GUTIERREZ ARREDONDO** y **GEOVANNI RAMIREZ LOPEZ**.

Finalmente, condenó en costas a **COLPENSIONES**, estableciendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

Para arribar a esa conclusión, la juez de primer grado estimó que, con las pruebas adosadas al plenario, no se demostró la convivencia entre el señor GEOVANNI RAMIREZ LÓPEZ y el causante. Expuso que, aunque existe una declaración extraprocesal rendida por el causante en el año 2012, esta carece de valor probatorio, en tanto que el de *cujus* era un paciente psiquiátrico y en otra oportunidad ya había realizado una declaración extraprocesal indicando que convivía con otra persona, sin que eso fuera cierto.

En cuanto al derecho que persigue la señora María Teresa Suarez Molina, resolvió que, con las testimoniales recibidas era suficiente para otorgarle el derecho reclamado, teniendo en cuenta que para la data del fallecimiento esta dependía económicamente de su hermano y al no existir hijos, cónyuge o compañera permanente se cumplían los requisitos consagrados en la ley.

Por otro lado, expresó que el derecho pensional debía reconocerse desde el 14 de septiembre de 2013, a razón de 14 mesadas anuales y que no había lugar a declarar probada la excepción de prescripción, debido a que entre la fecha de causación del derecho y la prestación de la demanda no transcurrieron los 3 años que señala la ley.

Finalmente, precisó que no era procedente ordenar el pago de los intereses moratorios, dado que la demandante en su reclamación administrativa no reclamó dicho rubro.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la apoderada del señor **GEOVANNI RAMIREZ LÓPEZ** apeló la providencia en los siguientes términos literales:

"... Señora juez interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia 218 acabada de proferir por el despacho, en el entendido de que, si bien se hace una valoración probatoria de todos los documentos obrantes dentro del expediente y los testimonios recaudados, no se da el valor suficiente a la declaración extraproceso rendida por el mismo causante, donde manifiesta la convivencia con el señor GEOVANNI RAMIREZ LÓPEZ.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GEOVANNI RAMIREZ LOPEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 006 201400731 01



Aunado a lo anterior, existe una declaración extraproceso de la hermana, en la que todos los testigos y los dos interrogatorios de parte coinciden siempre vivieron con ellos de la señora Rubiela Zea Molina, donde ella en la declaración extraproceso esboza que su hermano Jairo sí convivió con el señor Geovanni Ramírez López y ello coinciden todos los testigos al decir que la señora siempre convivió en esa casa con ellos.

Por otro parte, aunque existen pruebas extraprocesos de los testigos que vinieron a convalidar aquí el testimonio, ambos, los amigos del señor Jairo fueron claros en manifestar que, en efecto el señor era homosexual, que tuvo 3 parejas a lo largo de su vida, que convivió con un señor fuera de la casa, que convivía en el centro de Cali y que la otra pareja que convivió era el señor Geovanni Ramírez López.

Se contradicen en este sentido los testigos que vinieron a rendir testimonio por parte de la señora Maria Teresa, en el entendido de que ellas argumentan que el señor Jairo nunca salió de su casa y nunca le conocieron una pareja, teniendo en cuenta que la señora María Teresa en su mismo interrogatorio de parte manifestó la existencia de la pareja que falleció y que convivieron fuera de esa casa, encontrando inconsistencias en ese punto.

Respecto de las historias clínicas se evidencia que los padecimientos del señor Jairo siempre fueron encaminados a su síndrome de inmunodeficiencia y los correlacionados a ello, y respecto de los tratamientos que podrían ser tomados como psiquiátrico, según lo manifestó el demandante dentro del interrogatorio de parte era para los padecimientos de dolor, no está probado en ningún otro lado que el señor fuera declarado interdicto por alguna autoridad para que padeciera de problemas psiquiátricos y que no le permitieran cobrar la pensión y tampoco hay historia clínica que ratifique esa posición.

Respecto de la dependencia, en ningún momento se acreditó por parte de la demanda o el demandante que él dependiera del señor Jairo, ya la Corte Constitucional en varias sentencias una de ellas la T 716 de 2011, manifestó que la dependencia no puede ser total sino parcial, toda vez que lo que debe prevalecer una pareja es el ánimo de ayuda mutua, socorro, ánimo de construir una familia y el acompañamiento.

En la historia clínica que presenta la parte demandante, si se logra ver en alguna de las autorizaciones para reclamar medicamento que es el señor Geovanni quien estaba pendiente de ello y por lo contrario la parte Maria Teresa Suarez no demuestra de ninguna manera el real acompañamiento más que con los testimonios de las personas que se contradicen en audiencia.

En esos argumentos, sustento el recurso de apelación solicitando a la Honorable Sala del Tribunal del Distrito Judicial de Cali que revise y evalúe todas las pruebas obrantes dentro del expediente y que se conceda la pensión tal como se solicitó dentro de las pretensiones de la demanda incluidos los intereses moratorios y las costas del proceso. Es todo señora Juez, gracias ...”

La presente decisión, también se estudia en grado jurisdiccional de consulta en favor de las señoras **LUZ MILA GUTIERREZ ARREDONDO y COLPENSIONES**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los alegatos de conclusión se presentaron por las siguientes partes:

La apoderada judicial del señor **GEOVANNI RAMIREZ LÓPEZ** dentro de sus alegatos de conclusión solicitó que, se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se conceda el derecho pensional en favor de su prohijado, toda vez que considera que en el juicio se acreditó que este ostenta la calidad de compañero permanente del fallecido, y por tanto cumple con los requisitos señalados en la ley.

Anotó que en sede de segunda instancia se debe hacer una valoración exhaustiva de los medios probatorios que reposan en el expediente, revisando de manera detallada la declaración del señor Diego Valencia Morales quien era amigo de la pareja y por consiguiente conoce las circunstancias en las que se desarrolló la convivencia del señor Geovanni Ramírez y el señor Jairo Suarez, convivencia que perduro por más de 5 años hasta el momento de la muerte.

A su turno, **COLPENSIONES** refirió que, por encontrarse vigente para la época del deceso los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003, los reclamantes de la pensión deben probar los requisitos de los mentados artículos; sin embargo, en el proceso la hermana del causante no demostró dependencia económica, y que en razón de ello debe revocarse la decisión inicial.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 117

Está demostrado en los autos: **i)** Que la señora María Teresa Suarez Molina y el señor Jairo Suarez Molina son hermanos, según se desprende de los registros civiles de nacimiento visible a folio 60 y 61 Archivo 2020053311.pdf; **ii)** Que el antiguo ISS hoy Colpensiones, a través de resolución No. 05533 del 30 de agosto de 1994 le reconoció pensión de invalidez al señor **JAIRO SUAREZ MOLINA**, en cuantía inicial de \$128.959 (f. 254 a 256 Archivo 2020053311.pdf); **iii)** Que el señor JAIRO SUAREZ MOLINA falleció el 11 de septiembre de 2013, tal como consta en el registro civil de defunción obrante a folios 18 y 242 2020053311.pdf; **iv)** Que la entidad accionada el 04 de abril de 2014 le dictaminó a la señora Suarez Molina una PCL 59.4% (f. 53 a 56 2020053311.pdf); **v)** que con ocasión de su fallecimiento se presentaron a reclamar pensión de sobreviviente los señores Maria Teresa Suarez Molina y Geovanni Ramírez López, solicitud que fue negada por la accionada en resolución GNR 269017 de 28 julio de 2014 (f. 13 a 17 y 249 a 253 2020053311.pdf); **vi)** Que mediante resolución GNR 52661 del 18 de febrero de 2016 la administradora colombiana de pensiones reconoció pensión de sobreviviente a la señora María Teresa Suarez Molina en calidad de hermana invalida del señor Jairo Suarez Molina (f. 164 a 172 Archivo 2020053311.pdf)

Así las cosas, el PROBLEMA **JURÍDICO** orbita en determinar si con el material probatorio adosado al plenario, es suficiente para dar por demostrada la calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente reclamada por el señor **GEOVANNI RAMIREZ LÓPEZ** en calidad de compañero permanente del señor **JAIRO SUAREZ MOLINA** o si por el contrario el derecho solo debe ser reconocido en favor de la señora **MARÍA TERESA SUAREZ MOLINA**.

La Sala defiende la Tesis: (i) que no hay lugar a reconocer el derecho pensional el favor del señor **GEOVANNI RAMIREZ LÓPEZ** pues en el plenario no

se acredita su condición de beneficiario. (ii) que debe confirmarse el derecho pensional en favor de la señora **MARIA TERESA SUAREZ MOLINA**, en atención a que cumple con las exigencias estatuidas en el artículo 13 de la ley 797 de 2003.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral previsto en el artículo 16 del C.S.T, aplicable a asuntos de la seguridad social, el derecho a la pensión de sobreviviente se dirime a la luz de la normatividad vigente al momento de la muerte del causante.

De tal suerte, que como el señor **JAIRO SUAREZ MOLINA** falleció el 13 de septiembre de 2013, el derecho pensional pretendido se rige bajo la egida del artículo 12 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la ley 100 de 1993, el cual reza que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece. En cuanto a este punto, no existe discusión en vista que el causante se encontraba pensionado desde el año 1994 y por ende dejó causado el derecho a que sus beneficiarios perciban la sustitución pensional.

Ahora bien, en punto a los beneficiarios del derecho pensional el artículo 13 de la ley 797 de 2003, reseña que les asiste derecho:

"...En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte

(...)

A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste..."

Es importante recabar, en el caso de *sub-judice* que la Corte Constitucional a través de sentencia C 336 de 2008, expresó que, el compañero permanente de una pareja homosexual tiene el mismo derecho que el de una pareja heterosexual a disfrutar de la pensión de sobreviviente, por cuanto los integrantes de este tipo de pareja forman un grupo familiar, una comunidad de afecto y apoyo mutuo, de modo que desconocer esta realidad conllevaría a vulnerar derechos tales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y las libertades sexuales.

Así mismo, el Alto Tribunal Constitucional en el año 2011, al hablar sobre los tipos de familia estipuló que: tanto la familia como el matrimonio, son derechos de carácter fundamental. Tratándose de la familia, la Corte ha precisado que es "*una manifestación del libre desarrollo de la personalidad y, en concreto, de la libre expresión de afectos y emociones*", ya que "*su origen se encuentra en el derecho de la persona de elegir libremente entre las distintas opciones y proyectos de vida, que, según sus propios anhelos, valores, expectativas y esperanzas, puedan construir y desarrollar durante su existencia*" ... (Sentencia C 577 DE 2011 Corte Constitucional).

Bajo este contexto jurisprudencial, y teniendo en cuenta que la finalidad de la pensión de sobreviviente es proteger a los miembros del grupo del grupo familiar del pensionado o afiliado que fallece, en aras de suplir la ausencia repentina de un integrante del núcleo para no afectar las condiciones de subsistencia; es claro entonces que el derecho debatido puede ser reclamado por el apelante en calidad de compañero permanente.

VALORACIÓN PROBATORIA:

Para demostrar su condición de beneficiario el señor **GEOVANNI RAMIRES LÓPEZ** trajo al juicio pruebas documentales tales como: autorización

para reclamar desprendibles de pago ante el extinto ISS (f. 305 Archivo 2020053311.pdf); una autorización para reclamar una resolución de pensión f. 309 Archivo 2020053311.pdf e historias clínicas f. 267 a 304 Archivo 2020053311.pdf.

En esa misma senda, aportó declaración extraprocesal rendida ante Notario el 25 de junio de 2012, suscrita por el causante y el hoy apelante **RAMIRES LÓPEZ** ante la Notaría Doce del círculo de Cali, en la que manifestaron que convivían en unión marital de hecho compartiendo techo, lecho y mesa, desde el año 2002, que la convivencia fue continua e ininterrumpida, que no había existido separación y que el señor Jairo Suarez Molina era quien proveía todo lo necesario para el hogar. (f. 257 Archivo 2020053311.pdf).

Por su parte, los señores **RUBIELA ZEA MOLINA, DIEGO VALENCIA MORALES y OMAR ANDRES MARTINEZ VALENCIA** afirmaron que conocieron al señor Jairo Suarez Molina y que por ese conocimiento saben y les consta que el señor Suarez Molina falleció el 13 de septiembre de 2013, que cuando falleció no tenía hijos, que conocen que su compañero permanente fue el señor Geovanni Ramírez López, que convivieron 10 años de manera continua e ininterrumpida y que les consta que el demandante dependía económicamente de su compañero permanente (f. 258 a 263 2020053311.pdf).

Estas declaraciones serán valoradas como documentos declarativos emanados de terceros, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso; y no requieren ratificación, como quiera que la parte interesada no la solicitó (ver las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL3103 – 2015 y CSJ SL 5665 – 2015.)

Y en sede judicial se escucharon las declaraciones de los señores **DIEGO VALENCIA MORALES** (Min 06:40 a 22:02 Archivo 202102195842) quien indicó que conoce al señor Geovanni López porque son amigos, exponiendo que lo conoció cuando era pareja sentimental del fallecido Jairo Suarez. Refirió que sabe que el causante falleció en el año 2013 y que el señor Geovanni era la pareja sentimental del señor Jairo porque cuando los visitaba los veía juntos, que Jairo le contó que

vivía con el señor Geovanni, **pero que a él no le consta porque solo los veía una vez al mes.**

Aseguró que el señor Geovanni era quien cuidaba al causante cuando estaba enfermo, que le recogía los medicamentos. Dijo que el señor Geovanni es pensionado, que estaba pensionado desde antes de fallecer Jairo Suarez. Expuso que la señora María Teresa se fue a vivir a la costa y trabajaba en casa de familia. Asimismo dijo que cuando el señor Jairo falleció la señora Suarez Molina estaba soltera. Asevera que la señora María no dependía económicamente del causante. Informa que el causante antes de estar en una relación con Geovanni tuvo dos parejas sentimentales, pero estas ya fallecieron, que el señor Jairo era homosexual, **que no le consta la convivencia del señor Geovanni con el señor Jairo porque él solo los visitaba una vez al mes, que para él considerar que algo le consta debía visitarlos al menos una vez a la semana, que fue don Jairo el que les dijo que eran pareja.**

Por su parte, el señor **OMAR ANDRÉS MARTINEZ VALENCIA** (Min 23:00 a 36:07 Archivo 202102195842) Aseveró que conoce al señor Geovanni desde hace 12 años, que los presentaron en una fiesta. Manifestó que la única pareja que le conoció al señor Geovanni es el fallecido Jairo Suarez. Expone que el señor Jairo falleció en el 2013 y que la pareja Suarez Ramírez al principio vivía cada uno en su casa, pero luego se fueron a vivir a la casa de Jairo.

Refiere que el demandante vivió con el causante entre 4 o 5 años, que primero conoció al pensionado fallecido y luego al demandante, que sabe que eran pareja porque permanencia mucho tiempo juntos y porque dormían juntos, que en ese cuarto solo había una cama, **que sabe que eran pareja porque Jairo se lo decía, que no presencio nada afectivo, que el núcleo familiar del señor Jairo estaba conformado por dos hermanos de Jairo y la mamá, que a la señora María Teresa la conoció el día del velorio.**

En esa misma línea el señor **GEOVANNI RAMIREZ LÓPEZ** (Min 06:44 a 25:52 Archivo 202102195837) absolvió interrogatorio de parte manifestó que vive

en el barrio prados del sur desde hace 4 años, que antes vivía con su compañero permanente en el barrio Guabal, que vivió en esa casa 10 años, que conoció al señor Jairo en la EPS SOS, que se conocieron en una consulta médica, que iniciaron con una amistad y luego iniciaron la relación, que se conocieron en junio de 2002, que cuando lo conoció el causante tenía 52 años. Dijo que el señor Jairo siempre vivió en el Guabal, que el núcleo familiar del señor Jairo estaba conformado solo por Omar Zea Molina, Rubiela Zea Molina, la mamá de Jairo y Jairo y que duraron 2 años de amigo y luego se instaló en la casa de pensionado.

Añadió que, la familia del señor Jairo casi no lo visitaba, que en la casa que compartió con su compañero siempre vivieron el señor OMAR, RUBIELA, la mamá de Jairo y ellos dos, que nunca se separaron, que la convivencia siempre se desarrolló en el barrio el Guabal, ***que las actividades que realizaban juntos era que lo acompañaba a la EPS autorizar medicamentos y a reclamarlos, que el señor Jairo estaba muy lúcido, que no tomaba medicamentos para problemas mentales sino para dormir, que salía con el causante a ríos, parques discotecas y cosas normales que hace una pareja***, que el causante estaba diagnosticado con VIH, que pensionado fallecido nunca tuvo una esposa.

Agregó que la señora Luz Mila es la tía de Jairo Suarez y no la esposa, que el causante falleció en la clínica amiga de un paro cardiorrespiratoria, que para la época del fallecimiento del señor Jairo ***él trabajaba cuidando pacientes en clínicas***.

Expone que el señor Jairo ya era pensionado cuando lo conoció, que cuando el señor Jairo se enfermaba quien lo acompañaba a todo era él, que se ayudaban mutuamente en los gastos de la casa. Afirmó que inició convivencia con el causante en junio de 2002 hasta la fecha del fallecimiento que fue el 13 de septiembre de 2013. Indicó que la señora María Teresa no dependía de su compañero porque ella trabajaba, que también tiene 2 hijos y un esposo, que ella nunca vivió en la casa del señor Jairo, que solo apareció en Junio, pero luego se fue y regresó cuando el causante estaba convaleciente.

Al evaluar las pruebas allegadas al legajo, considera esta Corporación que como bien lo concluyo la juez de primera instancia, dentro del trámite no se encuentra acreditada la convivencia entre el señor **GEOVANNI RAMIREZ LÓPEZ** con el *de cujus*, pues, aunque existe una declaración extraprocesal rendida por el causante en la que afirma que convive en unión marital con el demandante, esta declaración al contrastarse con las demás pruebas no parece creíble, no solo por los problemas mentales que aducen varios de los testigos que tenía el causante, sino porque a folios 56 obra una declaración rendida por el señor JAIRO SUAREZ MOLINA del 10 de octubre de 2011, en la que afirma que desde hace 7 años tenía una relación marital con la señora Luz Mila Gutiérrez, declaración que deja en duda lo dicho el 25 de junio de 2012.

Aunado a ello, llama la atención de la Sala, que en el interrogatorio de parte absuelto por el señor **RAMIREZ LÓPEZ** cuando se le pregunta cuales son las actividades de pareja que realizaba con el señor Jairo Suarez su respuesta se limitó hacer alusión a temas médicos, dándole a entender a esta Judicatura que su relación solo estaba basada en acompañamiento médicos, toda vez que pudo describir con claridad las IPS en las que fue atendido el causante, los medicamentos que tomaba, pero cuando se le insistió por la actividades de la vida cotidiana de una pareja fue muy ambiguo al punto de informar que hacían las cosas normales que hace una pareja.

A más de lo anterior, los testigos con los que pretende acreditar la convivencia tampoco dan fe de dicha convivencia, nótese que el señor **DIEGO VALENCIA MORALES** fue enfático en afirmar que no le consta la convivencia del señor Geovanni Ramírez con el causante, que lo que sabe se lo conto el pensionado fallecido, pero que no puede decir con certeza que es así, cosa similar ocurre con el señor **OMAR ANDRÉS MARTÍNEZ**, puesto que este informó que el señor Jairo Suarez y el señor Geovanni Ramírez eran pareja porque se lo dijo el causante, pero que el no vio ninguna muestra de afecto.

En este orden de ideas, con el material probatorio no se logra extraer la existencia de una convivencia real y efectiva entre el señor JAIRO SUAREZ MOLINA

y el señor GEOVANNI RAMIREZ LÓPEZ, por el contrario, los dichos del demandante refuerzan la tesis de la señora LUZ MILA GUTIERREZ al contestar la demanda que este era una persona que realizaba diligencias de la EPS, y por mucho podría pensarse que entre el señor SUAREZ y el señor RAMÍREZ existió una relación sentimental pero la misma no trascendió a la intención de vida en común; por tanto, se confirma la decisión de primera instancia respecto al derecho pretendido por el apelante.

DEL DERECHO DE LA SEÑORA LUZ MILA GUTIERREZ ARREDONDO:

Si bien es cierto que la integrada en litis, cuenta con una declaración extraprocesal de la que se desprende que convivió con el causante por 7 años, lo cierto es que desde la contestación a la demanda la vinculada ha manifestado que lo dicho en esa declaración no es real, que ella no convivió con el causante, que el señor Jairo Suarez era su sobrino y que el la hizo firmar esa declaración para que reclamara la pensión, pero que ella tiene su esposo.

De allí que, en favor de la litisconsorte necesaria no se configure ningún derecho pensional.

DEL DERECHO DE LA SEÑORA MARIA TERESA SUAREZ MOLINA:

Como la decisión se estudia en grado jurisdiccional de consulta a favor de la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, esta Colegiatura verificara sí, en efecto, le asiste derecho a la señora Suarez Molina a percibir pensión en calidad de hermana invalida, el grado de consanguinidad y la calidad de invalidad de esta no se encuentran en discusión dentro del proceso, pues como se manifestó en líneas precedente esto se demostró con las documentales visibles a folios 60 y 61 y 53 a 56 Archivo 2020053311.pdf).

De modo que, solo queda por demostrar la dependencia económica, es menester indicar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL10642 de 2016 señaló: "(...) *la dependencia económica no debe ser total y absoluta, que el hecho*

que un beneficiario cuente con otras ayudas económicas, adicionales a las que le proporcionaba el causante, no impiden que pueda tener derecho a la pensión de sobrevivientes, máxime si se tiene en cuenta que el literal E del artículo 13 de la ley 797 de 2003 no señala que la dependencia debe ser total y absoluta (...)"

Para demostrar la convivencia arrió las declaraciones de las señoras **PATRICIA MORALES** (Min 37:07 a 46:56 Archivo 202102195842) y **FLOR STELLA RODRIGUEZ** (Min 48:00 a 55:00 Archivo 202102195842)

La primera contó que no conoce al señor Geovanni Ramírez López, que conoce al señor Jairo Suarez Molina porque fueron vecino de toda la vida, que cuando el causante falleció el señor Jairo vivía con Rubiela, Maria Teresa y Omar, que al pensionado fallecido solo le conoció una pareja que se llamaba Alex, que luego de eso no le conoció a nadie más, que era vecina del causante que vivía en la casa de enseguida y que nunca vio al demandante.

Expuso igualmente que la señora María Teresa tiene 2 hijos, que no le conoce esposo, aseverando **que la persona que pagaba todos los gatos en el hogar de don Jairo era él, que el pensionado le colabora a económicamente a la señora María Teresa porque esta no trabajaba**, que en los últimos años de vida del causante tenía problemas psiquiátricos, que estuvo en una clínica de reposo y que en sus últimos días estaba desorientado.

A su turno, la señora **FLOR STELLA RODRIGUEZ** dijo que conoció al señor Jairo Suarez Molina, que el hogar de este estaba conformado por la mamá y los hermanos, que no le conoció pareja al causante, que no conoce al señor Geovanni Ramírez, que cree que el causante tuvo problemas psiquiátricos porque se veía muy raro, **que el encargado de sostener los gastos del hogar era el señor Jairo, que Maria Teresa dependía económicamente del pensionado y que María Teresa fue quien cuido del causante.**

Declaraciones que concuerdan con lo dicho por los testigos traídos a juicio por el señor **GEOVANNI RAMIREZ LÓPEZ**, habida cuenta que estos también

manifestaron que el difunto Jairo Suarez Molina era quien sufragaba todos los gastos en la casa del barrio el Guabal de Cali, lugar en el que residía.

Puesta de este modo las cosas, para la Sala se encuentra acreditada la condición de beneficiaria de la señora **MARIA TERESA SUAREZ MOLINA**.

MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE:

Teniendo en cuenta en el expediente obra desprendible de pago emitido por el extinto de los seguros sociales (f. 308 Archivo 020053311.pdf) en el que consta que la pensión disfrutada por el causante para el año 2012 asciende a la suma de \$659.817 esa suma al actualizarse al año 2013 arroja el valor de **\$675.817**, es decir que por este valor se reconocerá la pensión a la señora SUAREZ MOLINA.

DE LA FECHA DE EFECTIVIDAD Y EL RETROACTIVO PENSIONAL:

Los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En lo que respecta a la señora **MARIA TERESA SUAREZ MOLINA**, se tiene que el derecho se causó el **13 de septiembre de 2013** (f. 18 Archivo 2020053311.pdf), la reclamación administrativa fue presentada el **29 de mayo de 2014** (f. 13 Archivo 2020053311.pdf) obteniendo respuesta negativa por parte de la entidad demandada a través de resolución GNR 269017 del 28 de julio de 2014 (f. 13 a 17 Archivo 2020053311.pdf), y la demanda se presentó el **16 de diciembre de 2014** (f. 68 Archivo 2020053311.pdf), es decir que entre la fecha de la reclamación y la fecha de presentación de la demanda no

transcurrió el trienio establecido en la legislación laboral para reclamar las acreencias y derechos de la seguridad social; de ahí que la prestación deba reconocerse desde el 13 de septiembre de 2013.

Pues bien, la Administradora colombiana de pensiones - COLPENSIONES- le adeuda a la señora **MARIA TERESA SUAREZ MOLINA** la suma de **\$98,616,748.89**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 13 de septiembre de 2013 al 31 de mayo de 2022, valor del que estará autorizada la entidad demandada para descontar los aportes con destino al SGSSS, conforme lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Colofón de lo anterior, se confirmará la sentencia dictada en sede de primera instancia, sin costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 218 del 30 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, d.

SEGUNDO: ACTUALIZAR conforme lo dispone el artículo 283 del CGP el retroactivo pensional del 13 de septiembre de 2013 al 31 de mayo de 2022 en la suma de **\$98,616,748.89**.

TERECERO: COSTAS en esta instancia a cargo del señor **GEOVANNI RAMIREZ LÓPEZ** se fija como agencias en derecho el equivalente a UN SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

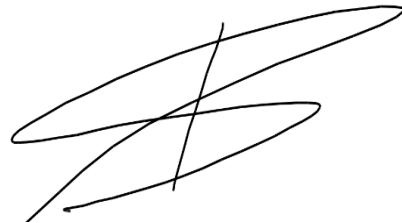
En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ab02972ffc84414ad9a6ae51b233cf48ede861ee1801da4e490eea82fca1f9**

Documento generado en 31/05/2022 10:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>